

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 5 de Setiembre de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1877.)

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE CARRETERAS.

CONTINUACION.

Cuando la línea afecte á dos ó mas provincias se instruirá en cada una de ellas el expediente de que se trata, y la propuesta al Ministro de Fomento se verificará de comun acuerdo por las Diputaciones interesadas. Si tal acuerdo no existiese, el Ministro de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá en ulterior recurso.

Trámites análogos deberán seguirse para segregar del plan de carreteras de una provincia una línea que estuviese incluida en el mismo, siempre que se creyesen atendibles por la Diputación las razones que para la segregacion aduzcan los pueblos ó particulares que tomen la iniciativa en el asunto.

Art. 33. A la ejecucion de toda carretera comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redaccion á los mismos formularios que rijan para los de las carre-

teras del Estado; y una vez terminado, se pasará á la Diputación.

La Diputación deberá someter el proyecto á una informacion para examinar si puede aceptarse bajo el punto de vista de los intereses provinciales. Al efecto se tendrá á disposicion del público por un término que no deberá bajar de 30 dias ni exceder de 60, admitiéndose durante este plazo las reclamaciones y observaciones de los Ayuntamientos y particulares interesados.

Los pueblos por los que pase la traza podrán asimismo reclamar sobre los proyectos de sus travesías en términos análogos á los previstos en la ley de 11 de Abril de 1849.

Del resultado de la informacion se dará conocimiento al Facultativo encargado de las obras provinciales, para que, haciéndose cargo de las observaciones presentadas, proponga, si hubiese lugar, las modificaciones que creyese oportunas en el proyecto.

El expediente se pasará despues íntegro al Ingeniero Jefe de la provincia, el que evacuará su dictámen acerca del proyecto bajo los puntos de vista, tanto administrativo como técnico, remitiéndole con el proyecto á la Diputación.

Evacuado el informe del Ingeniero Jefe, si fuese favorable, la Diputación podrá aprobar el proyecto; y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiere hecho dicho Ingeniero.

Si la Diputación no se conformase con el dictámen del Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto y todo el expediente al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministro de Fomento por medio de una Real orden, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

De los trámites que en el presente artículo se mencionan estarán exceptuadas las líneas que hubieren sido

incluidas en el plan, mediante las formalidades marcadas en el art. 32, á no ser que se tratase de variar el itinerario ó el número de órden de ejecucion de la carretera.

Art. 34. Tanto en la redaccion de los proyectos definitivos á que se refiere el artículo anterior, como en la de los ante-proyectos que se mencionan en el 32, deberá tenerse presente que cuando la carretera afecte á mas de una provincia, los encargados de los estudios habrán de ponerse de acuerdo sobre los puntos de empalme en la línea divisoria de las provincias contiguas, y que si no pudiesen aquellas llegar á un acuerdo se elevarán los expedientes al Ministro de Fomento con informes razonados de los Ingenieros Jefes, Diputaciones y Gobernadores correspondientes. El Ministro de Fomento decidirá la cuestion, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 35. Ningun proyecto de carretera provincial podrá ser aprobado cuando afecte á la defensa del territorio nacional en las circunstancias mencionadas en el art. 15 sin oír previamente al Ministro de la Guerra.

Art. 36. Decidida por la Diputación la ejecucion de una carretera de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecucion.

Las obras podrán llevarse á cabo por administracion ó por contrata, lo cual decidirá la Diputación, oido sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 37. Si la obra se hubiere de ejecutar por administracion, será dirigida por los funcionarios facultativos de la Diputación y segun las instrucciones que estos dictasen, con la aprobacion de la Corporación provincial.

Si hubiere de hacerse por contrata, esta no podrá llevarse á cabo sinó mediante licitacion pública, y

con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo II de este reglamento.

Art. 38. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las carreteras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, segun se dispone en el art. 79, párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870 reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de Obras públicas.

Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los proyectos de reparacion, cuya aprobacion precederá siempre á la ejecucion de las de esta clase, así como los presupuestos anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las carreteras existentes de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones.

Las cantidades calculadas para los expresados objetos por los funcionarios facultativos y que fuesen aprobadas por las Corporaciones provinciales, con el informe del Ingeniero Jefe de la provincia, que deberá indispensablemente preceder á dicha aprobacion, habrán de ser las que se incluyan entre los gastos obligatorios.

Art. 39. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la Direccion de las carreteras provinciales se hará libremente por la Diputación, pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de Ayudantes de Obras públicas.

En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubiesen de abonarse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Los peones camineros y capataces

encargados de la conservación de las carreteras provinciales serán nombrados por la Diputación con las condiciones que exija su reglamento.

Art. 40. Corresponde asimismo á la Diputación, en la forma que esta tuviere por conveniente, la organización del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal.

Art. 41. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fuesen nombrados por las Diputaciones para la dirección del servicio de obras provinciales, serán mantenidos en el goce de todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutará los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutará los sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 42. Las carreteras que ejecute por su cuenta una Diputación provincial se hallarán bajo la inspección del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construcción por el Ingeniero Jefe de la provincia siempre que así lo considere oportuno. Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, el cual en su vista dará sus órdenes á la Diputación para que disponga que se corrijan las faltas que aquel hubiera notado. Si la Diputación se negase á hacerlo ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento para que se decida la cuestión, oyendo previamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir, á la Dirección general copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurriesen en este servicio.

Los gastos de todas clases que ocasionare la inspección de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas; en la inteligencia de que las indemnizaciones que por este servicio habrán de abonarse á los Ingenieros del Estado se sujetarán á los tipos establecidos en las instrucciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictasen sobre este par-

ticular por el Ministerio de Fomento.

Art. 43. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra de carretera provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia, ó por otro Ingeniero del Estado que se designe al efecto, antes de entregarla al uso público, y cuando la Diputación la dé por terminada. Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputación lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comisión, y si se encontrasen defectos, se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la apertura de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorización del Gobernador, ó la del Ministerio de Fomento en su caso.

Art. 44. Cuando una Diputación acuerde establecer impuestos ó arbitrios por el uso de la carretera de su cargo, deberá formar el plan de los mismos que considere oportuno, y lo remitirá con la propuesta de tarifas al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, despues de oír á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y al Ingeniero Jefe de la misma provincia.

La aprobación de dicho plan, de las tarifas ó de las instrucciones para su aplicación se hará de acuerdo con los Ministerios de Hacienda y de Gobernación con arreglo á sus respectivas atribuciones por medio de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento y acordado en Consejo de Ministros.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las carreteras costeadas por los Municipios.*

Art. 45. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 46. Aprobado, con arreglo á los trámites de la ley y del presente reglamento, el plan de carreteras de una provincia, el Gobernador de la misma dispondrá que los Ayuntamientos procedan á la formación de los planes de las vías municipales que deben ser de su cargo.

Cada Ayuntamiento formará este plan sobre la base de un proyecto que encomendará al facultativo encargado de las obras municipales. Este proyecto será puesto á disposición del público por un plazo que no deberá bajar de 20 días ni exceder de 40, para que los vecinos puedan reclamar ó observar lo que tuvieren por conveniente. De estas reclamaciones se dará conocimiento al facultativo que hubiere formado el plan,

para que se haga cargo de ella y modifique su proyecto: si en vista del resultado de la información lo creyese oportuno. El Ayuntamiento acordará despues el plan que en su concepto preceda, y le remitirá al Gobernador con una memoria razonada acompañando el expediente.

El Gobernador, previo informe de la Diputación provincial y del Ingeniero Jefe de la provincia resolverá sobre la aprobación del plan. Si la resolución fuese aprobatoria, lo comunicará al Ayuntamiento para los efectos oportunos. En caso contrario manifestará las modificaciones que en su concepto deban introducirse en el plan; y si el Ayuntamiento no creyese del caso aceptarlas, y el Gobernador insistiese en negar la aprobación, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento para su definitiva resolución, previos los informes que se juzgasen oportunos.

Art. 47. Para la formación de su plan cada Municipio deberá ponerse de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes acerca de los puntos de enlace que convenga establecer en las líneas divisorias de los diversos términos municipales. Las divergencias que acerca de este punto puedan suscitarse entre los diversos Ayuntamientos serán resueltas por el Gobernador, previos informes de la Diputación y del Ingeniero Jefe de la provincia. De la providencia del Gobernador podrán los Ayuntamientos interesados alzarse ante el Ministro de Fomento.

Si los pueblos entre los cuales se suscitaren divergencias acerca de los puntos de enlace de las vías de comunicación de sus planes, perteneciesen á provincias diferentes, los Gobernadores de las mismas, despues de consignar los pareceres de las Diputaciones y de los Ingenieros Jefes, elevarán los expedientes con sus propios informes al Ministro de Fomento, al cual compete en este caso la resolución definitiva, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 48. Se consideran dispensados de la formación de planes de carreteras:

- 1.º Los Municipios cuyo vecindario no pase de 2.000 almas.
- 2.º Los que justificasen que no pueden aplicar recursos suficientes á la ejecución de carreteras de esta clase.
- 3.º Los que considerasen atendidas sus necesidades con las carreteras ya incluidas en los planes del Estado y de la provincia á que pertenecen.

Corresponde á los Gobernadores, previo expediente en cada caso en justificación de cualquiera ó cualesquiera de los extremos expresados, declarar la exención á que el presente artículo se refiere.

Art. 49. El orden de preferencia señalado en el plan de los Ayuntamientos para la ejecución de una carretera, no podrá alterarse sinó en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador, despues de oír á la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe.

Art. 50. Cuando se trate de introducir en el plan de un Municipio una línea que no esté comprendida en él, ó de ejecutar un Ayuntamiento de los que no tengan plan alguna obra de carretera, se formará un ante-proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el ante-proyecto, se someterá á una información pública, en la que serán oídos en un plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento todos los que quieran reclamar ó hacer observaciones sobre la conveniencia de la inclusión de la línea en el plan ó sobre la ejecución de la obra.

Practicada esta información, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones ú observaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente despues de oír el dictámen de la Diputación y del Ingeniero Jefe de la provincia.

Contra la declaración del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, el que, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

En el caso de que la línea que se trata de incluir en el plan, ó de que la obra que se pretende construir afecte á mas de un término municipal dentro de una provincia, ó comprenda territorios de dos ó mas, serán aplicables las disposiciones del art. 48 de este reglamento.

Las mismas prevenidas en el presente artículo se seguirán cuando se considere necesario ó conveniente segregar del plan de un Municipio una carretera incluida en él.

(Se continuará.)

(Gaceta del 1.º de Setiembre de 1877.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Siendo necesaria la exhibición de la cédula personal para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita, conforme á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 2.º de la instrucción de 21 de Julio último, y no empezando la distribución de las cédulas á domicilio para el ejercicio de este año económico hasta el día 1.º de Octubre próximo, época posterior á la en que deben verificarse las ins-

cripciones mencionadas en las Universidades é Institutos del Reino, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se faciliten sin demora á los Ayuntamientos correspondientes las cédulas personales necesarias para que los Alcaldes puedan expedir las que se interesen á los fines espresados, dándose de baja á los que las obtengan en los padrones especiales formados para la distribucion de las espresadas cédulas, si en ellos figurasen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1877. —Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

Núm. 1754.

**Seccion de Fomento.**

**NEGOCIADO MONTES.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta de diez mil quinientas veinte cargas de ramaje y doscientas sesenta de leñas gruesas que constituyen el segundo lote de la corta de olivacion y entresaca de pimpollos, ejecutada por Administracion en el monte *Tamarizo Viejo*, de los propios de Portillo, he resuelto se celebre ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del Distrito, una cuarta subasta de indicados productos el día 16 del actual, bajo el tipo de dos mil doscientas treinta y cuatro pesetas, y con sujecion á las condiciones de los pliegos que han regido en las anteriores subastas y se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento del expresado pueblo de Portillo.

Valladolid 4 de Setiembre de 1877. —El Gobernador interino, Juan Alzurená.

**TERCERA SECCION.**

Núm. 1759.

**ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.**

**SECRETARIA.**

La Direccion de la Caja general de Depósitos, con fecha 14 del pasado, me dice lo siguiente:

«Por Real orden, fecha 11 del actual, dictada á propuesta de esta Direccion, y en beneficio de los impositores de efectos públicos en su Ca-

ja, se ha dispuesto que se modifiquen los derechos de custodia fijados en el Reglamento de 17 de Enero de 1874, y, á la vez, que se ponga éste de acuerdo, respecto al abono de dichos derechos por los depósitos provisionales para subastas, con lo preceptuado en la Real orden de 5 de Diciembre último.

En su virtud, se entenderán redactados los artículos 40 y 41 del Reglamento porque se rige esta Caja, en la forma siguiente:

Art. 40. Por los depósitos en efectos públicos, se abonarán á la Caja los derechos de custodia siguientes: Cincuenta céntimos de peseta por diez mil pesetas de capital nominal, en los depósitos que actualmente producen uno por ciento de interés anual. Una peseta por diez mil nominales, en los que reditúan dos por ciento al año. Dos pesetas cincuenta céntimos por diez mil pesetas nominales, en los que conservan el interés de seis por ciento anual. El cobro de estos derechos se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y á contar desde su imposicion. Por los depósitos cuyos capitales nominales sean de veinte mil pesetas, de los que actualmente producen uno por ciento, y de diez mil, de los que reditúan dos por ciento, ó inferiores, se pagará un derecho fijo de una peseta por año, á contar desde la fecha de la imposicion, considerándose la fraccion de trimestre como trimestre completo, despues del primer año. Por los depósitos en papel, sin interés, se abonarán cincuenta céntimos de peseta por diez mil pesetas del capital nominal, cuando éste esceda de sesenta mil pesetas. Si fuere menor, pagará una peseta por año. Este derecho se cobrará por la Caja al hacerse la devolucion del depósito, y si éste permaneciere en ella mas de un año, se considerarán las fracciones de trimestres como trimestres completos. Los derechos de custodia por los depósitos en efectos públicos con interés, se cobrarán, segun corresponda, al hacerse la devolucion del depósito, al pagarse los intereses, ó al hacerse la entrega de los cupones en rama.—Art. 41. Los depósitos provisionales para subastas, que se constituyan en metálico, abonarán dos pesetas, cuando no escedan de mil; y, desde esta cantidad en adelante, cincuenta céntimos de peseta por cada doscientas cincuenta pesetas ó fraccion de esta suma. Los que se constituyan en efectos públicos, satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotizacion oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposicion.»

Deberá pues, ajustarse esa Sucursal, para la exaccion de los derechos de custodia, á las expresadas prescripciones.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole se sirva acusar el recibo de esta Circular y darle publicidad en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de quien corresponda.

Valladolid 4 de Setiembre de 1877. —Bricio M. Caramés.

**Negociado de Impuestos.**

**CEDULAS PERSONALES.**

**CIRCULAR.**

Recibidas en esta Administracion económica las cédulas personales para el año económico actual, se hace preciso que todos los Ayuntamientos de esta provincia deleguen en persona que, con toda urgencia, se presente á recoger las que á cada uno sean necesarias y principalmente las pertenecientes á estudiantes y funcionarios públicos, á los que debe facilitárseles inmediatamente, procediéndose sin descanso á la estension de las correspondientes á los vecinos, á fin de que el 1.º de Octubre precisamente pueda darse principio á su distribucion á domicilio.

De las demoras en tan importante servicio se hará responsables á los Alcaldes que las causen.

Valladolid á 6 de Setiembre de 1877.—Bricio M. Caramés.

Núm. 1745.

**SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA,**

**VALLADOLID.**

**Seccion de contribuciones.**

**RECAUDACION.**

**AÑO ECONOMICO DE 1877-78.**

**PRIMER TRIMESTRE.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se invita á los contribuyentes por territorial de los pueblos que se expresan, se sirvan verificar el pago de sus cuotas correspondientes al primer trimestre del año económico corriente, á la presentacion del respectivo cobrador en los dias que á dicho fin se designan.

- Bocos 10 y 11 de Setiembre.
- Curiel 12 y 13 de id.
- Castrillo de Duero 10 y 11 de id.
- Castroverde de Cerrato 11 y 12 id.
- Encinas de Esgueva 14 y 15 de id.
- Fompedraza 12 y 13 de id.
- Montemayor 9 y 10 de id.
- Peñafiel 11, 12, 13, 14 y 15 de id.

- Piñel de Abajo 13 y 14 de id.
- Torre de Peñafiel 14 y 15 de id.
- Torrescárcela 11 y 12 de id.
- Villaco 9 y 10 de id.
- Fresno el Viejo 10, 11, 12 y 13 de id.
- Pollos 10, 11 y 12 id.

Valladolid 3 de Setiembre de 1877. —Gerónimo M. Sangrós.

Núm. 1760.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se invita á los contribuyentes por territorial de los pueblos que se espresan, se sirvan verificar el pago de sus cuotas correspondientes al primer trimestre del año económico corriente, á la presentacion del respectivo cobrador en los dias que á dicho fin se designan.

- Rioseco 10, 11, 12, 13 y 14 de Setiembre.
- Villafrechós 9, 10, 11, 12 y 13 de id.
- Berrueces 15 y 16 de id.
- Moral de la Paz 17 y 18 de id.
- Tamariz 20, 21 y 22 de id.
- Villalba del Alcor 9, 10 y 11 de id.
- Morales de Campos 13 y 14 de id.
- Villanueva de San Mancio 16 y 17 de id.
- Villagarcía 9, 10 y 11 de id.
- Villaesper 12 y 13 de id.
- Palacios de Campos 9, 10 y 11 de id.
- Mudarra (La) 12 y 13 de id.
- Olmedo 11, 12, 13, 14 y 15 de id.
- Hornillos 13 y 14 de id.
- San Miguel del Arroyo 13 y 14 de id.
- Aldea de San Miguel 15 y 16 de id.
- Matapozuelos 12, 13 y 14 de id.
- Puras 15 y 16 de id.
- Mejeces 12 y 13 de id.
- Arroyo 10 y 11 de id.
- Quintanilla de Trigueros 12 y 13 de id.
- Ciguñuela 12 y 13 de id.
- Laguna de Duero 14 y 15 de id.
- Géria 16 y 17 de id.
- Valladolid 5 de Setiembre de 1877. —Gerónimo M. Sangrós.

Núm. 1761.

Terminada la cobranza á domicilio en esta capital por el primer trimestre de Contribucion territorial del actual año económico y dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 que se dé un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en el pago llevado á efecto á domicilio para que lo hagan sin recargo en la oficina de recaudacion, se invita á los señores Contribuyentes por dicho concepto que se hallen en aquel caso, se sirvan satisfacer sus débitos en la Recaudacion, sita en la calle de la Victoria, número 14, oficinas de la

planta baja de la derecha del edificio titulado de Ortiz Vega, antes del día 10 del presente mes, evitando así el que sus nombres figuren en las listas de descubiertos que en el mismo día se han de presentar al Sr. Jefe de la Administración económica y se les exija el recargo de 11'50 por 100 sobre sus cuotas, acordado que sea por dicha autoridad el apremio de primer grado y notificada la providencia á los interesados en la forma que determina el art. 21 de la citada Instrucción.

Valladolid 5 de Setiembre de 1887.  
—Gerónimo M. Sangrós.

Núm. 1752.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

ANUNCIO.

En los 15 días últimos del mes de Octubre próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º, del art. 873 de la ley orgánica y dentro de los 15 primeros días del mes de Setiembre

inmediato dirigir su solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de Gobierno, espresando en ella si de-sean ejercer la profesion en pueblos con ó sin Audiencia y acompañando los documentos que enumera el artículo 1.º y 5.º del citado Reglamento.

Valladolid 31 de Agosto de 1877.—  
El Secretario de Gobierno accidental,  
José María Llinás de Andreu.

Núm. 1753.

COMISION DE RESERVA DE CABALLERIA  
de Valladolid.

Los individuos del reemplazo de 1772 que pertenezcan á la misma,

se presentarán por sí ó por medio de apoderado que les represente, competentemente autorizado, en la calle de Rua oscura, número 14 á recibir su licencia absoluta y alcances finales. Se exceptúan los que hayan pertenecido á los regimientos del Príncipe, Villaviciosa, Alcántara, Sesma, Talavera, Tetuan y Alfonso XII, cuyos cuerpos por causas ajenas á su voluntad, no han hecho el correspondiente abono á esta comision, por cuya razon quedan pendientes de nuevo aviso.

Se ruego á las Secretarías de Ayuntamiento, den conocimiento á los interesados. Valladolid 31 de Agosto de 1877.—El Coronel graduado Comandante Jefe del Detall, Francisco Muñoz y Moreno.—V.º B.º Velarde

Núm. 1751.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

NOTA de las compras verificadas en dicho mes en esta Factoria de Subsistencias.

| Dias. | LOCALIDAD.  | NOMBRE DE LOS VENEDORES. | Artículos.                | UNIDAD.          | CANTIDAD comprada. | SU PRECIO  |       | TOTAL.   |       |
|-------|-------------|--------------------------|---------------------------|------------------|--------------------|------------|-------|----------|-------|
|       |             |                          |                           |                  |                    | Pesetas.   | Cént. | Pesetas. | Cént. |
| 2     | Valladolid. | D. Victoriano Gutierrez. | Leña.                     | Quintal métrico. | 300                | 2          | 43    | 729      | »     |
| 29    | Idem.       | Manuel Lara.             | Harina de 1. <sup>a</sup> | Idem.            | 0'92               | 37         | »     | 34       | 04    |
| Id.   | Idem.       | Bernabé Matesanz.        | Idem.                     | Idem.            | 33'08              | 37         | »     | 1223     | 96    |
| Id.   | Idem.       | José Vallejo.            | Cebada.                   | Fanega.          | 600                | 4          | 75    | 2850     | »     |
|       |             |                          |                           |                  |                    | TOTAL..... |       | 4837     | »     |

Valladolid 31 de Agosto de 1877.—El Administrador, Dario Granés.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Juan Arias y Torres.

## CUARTA SECCION.

Núm. 1755.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Francisco Menéndez Casal, natural de Riano en la provincia de Oviedo, de treinta y cinco años de edad, y vecino de Palencia, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia judicial, apercibido que de no realizarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo, por suponerse autor del delito de conato de estafa.

Dado en Valladolid á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, José Hernandez.

Núm. 1756.

Don Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.

Hago saber: Que habiendo cesado D. Esteban Gutierrez en el desempeño del cargo de Registrador de la Propiedad interino de esta villa, y teniendo que devolverle el depósito que tiene hecho de la cuarta parte de honorarios devengados, se anuncia por sexta vez, á fin de que llegue á noticia de todas las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador interino.

Dado en Valoria la Buena á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Por su mandado.—El Secretario de Gobierno, Maximino Alonso.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

DE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS.

A voluntad de su dueño y estrajudicialmente se venden cincuenta y dos obradas de tierra de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> calidad, sitas en el término de La Pedraja, Aldeamayor y Aldea de

San Miguel, y cinco aranzadas de viñedo, dos en dicho término de Aldea de San Miguel y tres en La Pedraja.

Tambien se venden una casa en el casco del pueblo de La Pedraja y un corral en la calle de las Junqueras, con paneras y cuadras, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-habitacion de D. Dionisio Tejero, quien enterará bien por menor de todas sus condiciones, y su remate se verificará en la casa del indicado D. Dionisio Tejero, el dia 12 del presente Setiembre, á las once de la mañana. La Pedraja Setiembre 1.º de 1877.

## CONSULTOR PRACTICO.

Los que en cualquiera ramo de la administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del *Boletín* de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptacion publica en

tará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditada.

CENTRO DE NEGOCIOS  
A CARGO DE D. ANTONIO SANTISTEBAN.

Calle de S. Martin, 31 y 33,  
Valladolid.

Este Centro se ocupa de activar expedientes en las oficinas, producir escritos y reclamaciones, confeccionar amillaramientos, toda clase de repartos, cuentas municipales y de los Pósitos, así como testamentarias: dá modelos para todo género de expedientes y hace cuanto es propio de la índole de estas casas de negocios.

ANUNCIO.

En la Imprenta de este *Boletín oficial* se halla de venta el Real decreto para la observancia del Juicio de desahucio, conforme á la ley de 18 de Junio de 1877.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE  
FERNANDO SANTAREN.